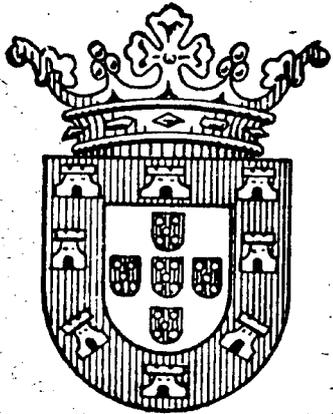


Intervenciones

JUNTA MUNICIPAL DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año VI.

Núm 243

IMPRESA
CLÁSICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

JUEVES 2 DE ABRIL DE 1931

SE PUBLICA LOS JUEVES

476

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes, y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del martes.)

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DE LA PRESIDENCIA: De 13 a 14.

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 9 a 14.

Sesiones ordinarias de la Comisión Permanente, los jueves a las 12.

478

BENEFICENCIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, de 9 a 21, en la Farmacia instalada en el Palacio Municipal.

480

Junta Municipal de Ceuta**AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra la Comisión Permanente cada jueves, se admitirán hasta las doce horas del martes anterior al indicado día, en la Oficina de intervención.

1182

Presidencia del Consejo de Ministros**EXPOSICION**

SEÑOR: El Real decreto de 7 de Febrero de 1913 extendiendo la fe notarial a determinados funcionarios para hacer constar la existencia de hechos que pueda influir en la pureza del sufragio, fué dictado únicamente para las elecciones a Diputados a Cortes, que próximamente iban a celebrarse. Posteriormente se declaró en vigor para las elecciones sucesivas, y subsistente por el artículo 154 del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921; pero como éste se refiere únicamente a las elecciones de Diputados a Cortes, por Real decreto de 28 de Enero de 1922, se declaró que el de 7 de Febrero de 1918 regiría para las elecciones municipales que habían de verificarse el 5 de Febrero del mismo año.

El propósito del Gobierno de V. M. dar todas las garantías necesarias para conseguir que la voluntad de los electores, se manifieste con toda libertad, tanto en las elecciones municipales convocadas para el día 12 de Abril próximo como las provinciales que después de aquéllas han de celebrarse, y adelantándose a las peticiones que seguramente habrán de hacerse, el Presidente del Consejo de Ministros tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1931.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Juan B. Aznar.**REAL DECRETO**

Núm. 963

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las disposiciones del Real decreto de siete de Febrero de mil novecientos diez y ocho, regirán para las elecciones municipales que han de verificarse el próximo día doce de Abril, así como para las de Diputados provinciales que se convoquen.

Dado en Palacio a veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Juan B. Aznar.

1181

EXPOSICION

SEÑOR: Persistente el Gobierno en el propósito que viene realizando, de restablecer la normalidad constitucional y su consideración a que la variación de jurisdicciones para el conocimiento de hechos delictivos es, por su importancia y los respetables intereses a que afecta, materia esencialmente legislativa, se considera en el caso de proponer a Vuestra Majestad la derogación del Real decreto acordado por la Dictadura en 20 de Diciembre de 1925 dejando con ello en plena vigencia lo que sobre la delicada materia de que trata habían acordado las Cortes del Reino y Sancionado Vuestra Majestad.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene el honor de someter a Vuestra Majestad el siguiente proyecto del Real decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1931.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan B. Aznar.

REAL DECRETO

Núm. 964

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el Real decreto de veinticinco de Diciembre de mil novecientos veinticinco, referente a jurisdicción de los Tribunales de Guerra y Marina, y se restablece la vigencia de los preceptos legales que regían sobre competencia de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Dado en Palacio a veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Juan B. Aznar.

1185

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 91

Excmos. Señores: Para la mas recta aplicación de lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Febrero próximo pasado en orden al aumento del 33 por 100 de las tarifas de primas del Seguro Obligatorio de Viajeros por ferrocarril.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado aprobar las siguientes normas:

1.^a El aumento de primas del Seguro Obligatorio regirá, a partir de las doce de la noche del día 31 de Marzo del corriente año, para todos los billetes, pases, tarjetas y autorizaciones que se utilice a partir de 1.^o de Abril sea cual fuere su naturaleza, clase, plazo, recorrido y época de expedición.

2.^a Subsiste la excepción a que se requiere la disposición transitoria tercera del Real decreto de 26 de Julio de 1929, en cuanto al limite mínimo de dos pesetas como precio del billete no sujeto al pago de prima del seguro; igualmente subsiste la excepción para las Compañías cuyo recorrido no exceda de 15 kilómetros.

3.^a El personal ferroviario y sus asimilados a los efectos del Seguro Obligatorio, adscritos a las Compañías de Ferrocarriles hasta el día 31 del presente mes satisfará por este año natural, sin aumento alguno, la prima prescrita en las tarifas hasta ahora vigentes. El personal de nueva entrada e ingreso al servicio de las Compañías desde 1. de Abril del corriente año, vendrá obligado a pagar la prima anual con arreglo a la nueva tarifa 4.^a

A virtud de las normas precedentes y habida cuenta de la necesidad del redondeo, las primas del Seguro Obligatorio, a partir del 1.^o de Abril del presente año, serán las siguientes:

Serie A. Los billetes cuyo importe se halla comprendido entre 2'01 y 3 pesetas, pagarán, 0'15.

Los id. id., entre 3'01 y 5, pagarán 0'20.

Los id. id., entre 5'01 y 10, pagarán 0'35.

Los id. id., entre 10'01 y 20, pagarán 0'65.

Los id. id., entre 20'01 y 30, pagarán 1'35.

Los id. id., entre 30'01 y 40, pagarán 2'00.

Los id. id., entre 40'01 y 50, pagarán 2'65.

Los id. id., entre 50'01 y 60, pagarán 3'39.

En todos los billetes cuyo importe total sea superior a 60 pesetas, se abonará la cantidad invariable de 4 pesetas.

Serie B.-1.—Abonarán de una vez la prima a razón del 4 por 100 del importe total del billete, en todo caso, las tarjetas y billetes comprendidos en esta Serie.

Serie B.-2. Satisfará la prima a razón del 6'65 por

100 del importe del billete el personal comprendido en esta Serie.

Serie C.-1.—El personal comprendido en esta Serie satisfará:

1,35 pesetas por Agente y año en tercera clase.

2,65 pesetas por Agente y año en segunda clase.

4,65 pesetas por Agente y año en primera clase.

Pesetas 9'30 por año y familia cuando el Agente tenga derecho a viajar en primera clase, dentro de su propia Compañía.

Pesetas, 6'65 para los que tengan derecho a viajar en segunda clase.

Pesetas, 4'00 por año y familia, cuando lo tengan en tercera clase

Los pases comprendidos en la Serie C-2 y en la C-3 pagarán la prima anual, indivisible de 25 pesetas los de primera clase, 15 pesetas los de segunda y 10 los de tercera.

5. En cuanto al capítulo de tarifas subsiste la vigencia del texto de todos los artículos del Real decreto de 26 de Julio de 1929, excepto las variaciones numéricas anteriormente consignadas que incluyen también las cifras con que comienza el artículo 24 del citado Real decreto.

De Real orden lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1931.

AZNAR.

Señores...

1188

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Al constituirse el anterior Gobierno de V. M. se sintió la necesidad de sustituir los Ayuntamientos y Diputaciones que funcionaban durante el régimen de Dictadura, por otros que eran la transición obligada para la normalidad constitucional; y en el deseo de que éstos encontrasen su camino expedito, sin el peso de compromisos excesivos, se suspendió la facultad de los organismos municipales y provinciales, tanto para comprometer créditos, como para nombrar personal, retrotrayendo tal suspensión al día en que se formó el Gobierno.

El Ministro que suscribe ha entendido que las circunstancias se repiten al presente, haciendo aún más necesaria la adaptación de análoga medida. Se va a proceder inmediatamente a la renovación total de Ayuntamientos y Diputaciones en la forma prevista por las Leyes del Reino, constituyéndose dichos organismos, no en forma automática, sino como emanación directa

y auténtica de la soberanía nacional. El más elemental respeto a ésta obliga a impedir que los Ayuntamientos y Diputaciones actuales adquieran compromisos que estorben la acción y gestión de los que hayan de sucederles y fundado en tales consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Marzo de 1931.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

José de Hoyos y Venent.

REAL DECRETO

Núm. 907.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quedan en suspenso todos los acuerdos de carácter económicos tomados en los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales a partir de primero del actual, que comprometan créditos de los presupuestos y hayan excedido de las atenciones de los servicios corrientes. Igualmente quedan en suspenso, a partir de la misma fecha, los acuerdos declaratorios de derechos que no tengan perentoriedad y urgencia patentes, así como los nombramientos de personal y mejora de sueldos que no deriven de reorganizaciones que hubieren empezado a estudiarse antes de primero de Marzo. Si se estimase indispensable excepcionalmente alguna de estas declaraciones, nombramientos o reorganizaciones, se pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia respectiva que apreciará, bajo su responsabilidad la necesidad y urgencia y otorgará la autoridad necesaria dando cuenta al Ministerio de la Gobernación.

Artículo segundo. Los Secretarios e Interventores provinciales y municipales incurrirán en responsabilidad si cumplimentan o ejecutan alguno de los acuerdos a que hace referencia el artículo anterior.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación

José M. de Hoyos y Venent

1181

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 77.

Excmo. Sr.: En observancia de lo que previene el artículo 3.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El día 18 del mes de Abril del corriente año, a las veintitrés horas, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

2.º El día 4 del mes de Octubre próximo, a la una hora, será retrasada la hora legal en sesenta minutos.

3.º Por los Ministerios interesados, en lo que atañe a los servicios de sus respectivos Departamentos, se darán las órdenes oportunas para el debido cumplimiento de la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de Marzo de 1931.

AZNAR

Señores...

1128

Juzgado de Instrucción

Torres Solano, Francisco, hijo de Antonio y de Victoria, natural de Cortes de la Frontera, Ayuntamiento de ídem, provincia de Málaga, de estado soltero, profesión mecánico, de 19 años de edad, estatura un metro 573 milímetros, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba naciente, domiciliado últimamente en Ceuta, provincia de Cádiz, procesado por deserción y quebratamiento de prisión, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante Juez Instructor de la Circunscripción Ceuta-Tetuán, don Ramón Buesa Arquinchona, residente en Ceuta (Cádiz), bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Ceuta, Marzo 1931.

El Comandante Juez Instructor,

Ramón Buesa.

1124

Parrondo Pérez, Antonio, hijo de Ramón y de Francisca, natural de Madrid, Ayuntamiento de ídem, provincia de ídem, de estado soltero, profesión escultor, de 39 años de edad estatura un metro 662 milímetros, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca ídem barba poblada, domiciliado últimamente en Castillejos, provincia de Marruecos, acusado de un delito de hurto, comparecerá en término de diez días, ante el Comandante Juez Instructor de la Circunscripción Ceuta-Tetuán, don Ramón Buesa Arquinchona, residente en Paseo de Colón (Ceuta),

bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, se seguirá el perjuicio a que haya lugar.

Ceuta veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

El Comandante Juez Instructor,

Ramón Buesa.

1125

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Antonio M.^a Vacas Barbudo, Juez de Instrucción de esta ciudad.

Por el presente ruego a todas las autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta veinte y tres de Marzo de mil novecientos treinta uno.

El Juez,

Antonio Maria Vaca.

El Secretario,

José Fernández Sánchez.

Una bandeja metálica dorada para thé, una guitarra moruna, un cobertor de lana y una chilaba de soldado de Regulares sustraído esta mañana a Mohamed Ben Tay Huxda de su domicilio averiguándose quién sea el autor por cuyo hecho se instruye el sumario número 31-1931 sobre robo.

1126

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Por el presente se cita a los testigos Muley Arbi Ben Bragín y Fátima Ben Selam de estos vecinos para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado (Canalejas 10) a prestar declaración en causa número 14-1931 sobre hurto bajo apercibimiento legal.

Ceuta 24 de Marzo de 1924

El Secretario,

José Fernández Sánchez.

1127

Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

Don Antonio M.^a Vacas Barbudo, Juez de Instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita a Manuel Piloña, padre de la menor Ascensión Piloña, a Guisifp Peraglioive y su esposa María Coupasín Parangloni, artistas de circo, cuyo paradero se desconoce, para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado, bajo los apercibimientos legales.

Al propio tiempo se instruye a Manuel Piloña de los derechos que le concede el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y se requiere a los otros dos para la exhibición del trapecio cuya polea hubo de romperse, motivando las lesiones origen del sumario número 21-1931 en que este edicto se expide.

Ceuta veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,
Antonio M. Vaca.

El Secretario,
José Fernández Sánchez.

1128

REQUISITORIA

Don José Soler Pérez Juez de Primera Instancia e Instrucción de este Partido.

Por la presente y como comprendido en el número segundo, artículo seiscientos diez y ocho del Código de Procedimiento Criminal Vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza al procesado Aurelio Benítez Benítez, vecino que fué de esta ciudad, natural de La Línea de la Concepción, de diez y siete años de edad de profesión camarero y cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario número 31 del año 1931, que contra el mismo instruyo por el delito de estafa, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y policía procedan a la busca y captura del referido procesado y caso de ser habido lo trasladen a la cárcel de esta capital dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a diez y seis de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,
José Soler.

El Secretario Judicial,
Jaime Fernández.

1129

REQUISITORIA

Don José Soler Pérez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de este Partido.

Por la presente y como comprendido en el número segundo, artículo seiscientos diez y ocho del Código de Procedimiento Criminal Vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza a Niceto Rodríguez Ibars vecino que fué de esta ciudad, hijo de Emilio y de Teresa natural de Santa Coloma de 40 años de edad, de estado soltero y profesión camarero y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario número 84 del año 1931 que contra el mismo instruyo por el delito de hurto bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y policía procedan a la busca y captura del referido procesado y caso de ser habido lo trasladen a la cárcel de esta dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y uno

El Juez,
José Soler

El Secretario,
Jaime Fernández

1180

Junta Municipal de Ceuta

COMISION PERMANENTE

Sesión ordinaria de segunda citación el día 20 de Marzo de 1931. EXTRACTO.—Presidencia de don José E. Rosende y Martínez, Presidente de la Junta Municipal. Concurren: don José Ibáñez Canto, don Demestrio Casares Vázquez, don Rafael del Valle Marín y don José Santos Vilela.

Se abre la sesión a las doce horas, aprobándose el acta de la anterior.

ACUERDOS

- 1.º Prestar cumplimiento a disposiciones oficiales.
- 2.º Solicitar del Excmo. Sr. Alto Comisario de España en Marruecos, la autorización debida para dejar subsistentes acuerdos de esta Permanente.
- 4.º Devolver a don Bonifacio Navarro García, la cantidad que satisfizo por el impuesto del 5 por 100 transitorio.
- 4.º Devolver a don Salomón Hachuel, la cantidad que satisfizo por el impuesto del 5 por 100 transitorio.
- 5.º Saldar con cargo al Capitulo de Imprevistos un recibo que por el arbitrio sobre tirada de línea se satisfizo erróneamente por don Joaquín Marañón.
- 6.º Desestimar reclamación interpuesta por don Ocuña como representante de don Francisco de Paula Gómez, sobre valoración dada a una zona de terreno de su propiedad.
- 7.º Reconocer un crédito a favor de doña María Flores Muñoz, importe de la pensión que como huérfana del Practicante mayor que fué de esta Corporación le corresponde percibir.
- 8.º Autorizar a don Hernán Paega para construir en el monte Hacho
- 9.º Autorizar a don Domingo Matres para construir en el monte Hacho.
10. Conceder autorización a don Abraham Taurel para efectuar obras de reforma en la casa número 14 de la calle Gómez Pulido.
11. Conceder dos pagas en concepto de anticipo reintegrable a un funcionario municipal.
12. Quedar enterado de carta en que la viuda de don Emilio Luna, dá las gracias por el pésame que la Corporación le dirigiera.
13. Quedar enterada de partes dados por el Médico director de la Institución «Gota de Leche».
14. Quedar enterada de oficio en que el Sr. Juez de 1.ª instancia e Instrucción de este Partido participa el próximo traslado a esta ciudad de una Sección de la Audiencia provincial de Cádiz.
15. Abonar al contratista Sr. Massoni la cantidad en que se adjudicó el concurso para el derribo de la casa núm. 11 de la calle E.
16. Aprobar el pago de varias cuentas y facturas.
17. Prestar aprobación y satisfacer su importe, a certificación expedida por el Sr. Arquitecto de las obras de instalación de una tubería de agua potable en el local de Aislamiento.
18. Prestar aprobación a certificación del Sr. Arquitecto sobre obras efectuadas en la capilla escuelas y casa habitación de los maestros en la barriada del Príncipe Alfonso, y satisfacer su importe.
19. Prestar aprobación y satisfacer su importe a certificado expedido por el Sr. Arquitecto sobre las obras de construcción de un muro de contención.
20. Acceder a lo solicitado por el Oficial 3.º de esta Junta don Vicente Zaragosí, prorrogando por un mes el plazo que se le diera para optar por el cargo

de Oficial 3.º o el de Auxiliar de Telégrafos, e interesar de la Dirección General de Marruecos y Colonias se digne resolver dentro del mencionado plazo de un mes la aclaración solicitada por el Sr. Zaragosí.

Levantándose la sesión a las trece horas.

El Secretário.
Alfredo Meca.

1187

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El mantenimiento que desde el año 1920 se ha considerado necesario por el Poder público de las especiales disposiciones que sobre el contrato de inquilinato se dictaron con carácter circunstancial, es prueba inequívoca de que el problema, que nació con carácter urgente y provisional, ha planteado extremos de realidad que requieren una resolución definitiva del Parlamento y que el Gobierno se promete iniciar oportunamente, acudiendo, por ahora, exclusivamente con su intervención, a los extremos que hayan suscitado más hondas diferencias entre los diversos intereses a los que la cuestión afecta, intentando armonizarlos cuando aparecen antagónicos, ya que si respetable es el derecho del propietario, lo es también el de aquellos que con sus esfuerzos y sacrificios crearon una industria y acreditaron un comercio.

Ha motivado numerosas y muy serias reclamaciones la calificación que se introdujo en el apartado A del art. 5.º del Decreto vigente, sobre lo que venía rigiendo respecto a la facultad del propietario de establecer su propia industria, ejercida por los que han de ocuparlo en otro local, un año antes del aviso, al reconocerse expresamente el derecho del propietario de instalar las sucursales que le convenga crear ampliar su industria.

Desde el momento en que la representación autorizada de los comerciantes e industriales se ha dirigido a este Ministerio, en solicitud de que desaparezca la modificación, que el propio digno autor de ella afirma que se hizo para beneficiar a los que ya eran comerciantes, parece obligado dar satisfacción a lo que con tanta alarma reclaman, no sólo los Círculos mercantiles, sino las Cámaras de Comercio y las de Industria, organismos oficiales que por la ley que las constituyó tienen, entre otros, la misión de solicitar cuanto consideren conveniente para el desarrollo de sus fines y amparo de sus asociados respectivos.

Se ha producido también reclamaciones de protesta por la modificación del apartado E), del mismo artículo del Real decreto en vigor, que a la vez ha suscitado la adhesión de elementos que por él se sienten amparados, y entendiéndose el Consejo de Ministros que el

preciso condicionar el ejercicio del derecho del propietario, cuando éste contradice el del inquilino, y más señaladamente del que se dedica al comercio o industria, se fijan ahora mayores y graduales indemnizaciones para compensar, en cierto modo equitativo, el daño causado al inquilino comerciante, según el tiempo de su permanencia en el local del que se le va a privar, y asimismo se marcan períodos imprescindibles de tiempo para el aviso de que por el propietario se va a ejercitar la facultad reconocida en el Real decreto de 26 de Diciembre último.

Queda, pues, atendida por hoy en lo posible, la situación del inquilino desahuciado, haciéndose compatible en alguna forma su interés con el del propietario y con el aspecto, no menos importante también, en un problema como el que nos ocupa, de facilitar el que se aminore la crisis de la construcción y se atienda por ello a la falta de trabajo e higienización de las viviendas.

Por las consideraciones expuestas y reiterando el firme propósito de que la solución completa de esta importantísima cuestión la dé el Parlamento en su función legislativa y de un modo definitivo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel García Prieto.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El párrafo 1.º del apartado A) del art. 5.º del Real decreto de 26 de Diciembre último quedará redactado en la siguiente forma:

A) Cuando el propietario necesite el local arrendado para vivienda suya o de sus ascendientes o descendientes o para establecer en él su propia industria, ejercida por los que han de ocuparlo en otro local desde un año antes del aviso.

Artículo 2.º Al apartado E) del art. 5.º de dicho Real decreto se añadirán los párrafos siguientes:

El inquilino del local destinado a industria o comercio tendrá derecho además e independientemente de la que se señala en el párrafo anterior, a otra indemnización del importe del alquiler de un año por cada quinquenio que hubiere ocupado el local teniéndose en cuenta para las fracciones menores de un quinquenio posteriores al primero la proporción correspondiente de dicha indemnización.

En los casos a que este apartado E) se refiere, el propietario deberá participarlo al arrendatario con la anticipación señala en el párrafo 2.º del apartado A) de este artículo.

Dado en Mi Embajada de París a quince de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel García Prieto.

REAL DECRETO

Num. 950

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: Dos pesetas.

REAL DE

Núm. 001

propiedad de Ministerio de Ceuta y Levanía y de
con el Consejo de Ministros